

DECRETO LEY N° 21700
(23/11/1976)

LEY DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES INTERNACIONALES EN EL
PAIS

CONSIDERANDO:

Que, las ferias y exposiciones internacionales constituyen una actividad comercial eficaz para la promoción de las exportaciones, el incremento del ingreso de divisas al país, el abastecimiento de bienes de capital, y el desarrollo general de la producción, de la cultura y del turismo del país;

Que en consecuencia, es necesario que el Estado incentive, norme y controle la organización, de ferias y exposiciones internacionales en el país y asimismo norma la participación oficial del Perú y de expositores peruanos en ferias y exposiciones internacionales a realizarse en el exterior.

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; ha dado el Decreto Ley siguiente:

TITULO I

DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES INTERNACIONALES EN EL PAIS

CAPITULO I

Entidades Organizadoras

Artículo 1°.- Podrán organizar ferias y exposiciones internacionales en el país, previa autorización del Ministerio de Comercio:

- a) las entidades públicas;
- b) Las representaciones oficiales de los países extranjeros siempre que se trate de ferias o exposiciones de productos originarios del país organizador; y
- c) Las empresas feriales.

CAPITULO II

Empresas Feriales

Artículo 2º.- Las empresas constituidas con la finalidad de organizar actividades feriales de carácter internacional deberán obtener del Ministerio de Comercio la calificación de empresa ferial.

Son obligaciones de las empresas feriales:

- a) Organizar ferias internacionales a fin de promocionar las exportaciones, promover el abastecimiento de bienes de capital necesarios y fomentar la producción, la cultura y el turismo;
- b) Obtener la autorización del Ministerio de Comercio para la realización de cada feria o exposición internacional; y
- c) Presentar al Ministerio de Comercio el informe de realización de la Feria Internacional.

Artículo 3º.- Las empresas Feriales que cumplan con las obligaciones del artículo anterior gozarán de las siguientes exoneraciones tributarias:

- a) Del impuesto de registro;
- b) Del pago de licencia de construcción;
- c) Del pago de derechos y tasas para la instalación o ampliación de servicios de agua potable y/o desagüe, construcción de pozos, así como de la contribución al fondo de ampliación establecido por Ley 12278, para alimentación eléctrica de alta tensión, provisiones o definitiva, en cuanto a las construcciones e instalaciones ya efectuadas o por efectuarse en los recintos feriales;
- d) Del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio empresarial hasta el ejercicio de 1978;
- e) De licencias, tributos y derechos municipales; y
- f) Del pago de derechos y licencias para la habilitación urbana para los recintos feriales permanentes, los cuales son reconocidos dentro de la categoría de habilitación urbana de uso especial.

Artículo 4º.- No es de aplicación el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, a las actividades que se desarrollen en los recintos feriales y en sus locales internos durante la realización de ferias, exposiciones o actividades a fines debidamente autorizados, que sean organizadas por las empresas indicadas en el Artículo 3º del presente Decreto Ley.

Artículo 5º.- Las empresas feriales están facultadas para depreciar en cada ejercicio las construcciones e instalaciones fijas y permanentes y las mejoras que se introduzcan en las mismas, hasta por el doble de los porcentajes de depreciación autorizados.

Artículo 6º.- Las empresas feriales tienen la facultad de reinvertir en su propia empresa, libre del impuesto a la renta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su renta neta.

Artículo 7º.- Las reinversiones que efectúen las empresas feriales a las que se refiere el artículo anterior, deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Comercio, estarán liberadas solo cuando se destinen a la construcción, instalación, equipamiento, ampliación y mejoramiento del recinto ferial y/o programas específicos de promoción de feria, en cuyos casos la liberación debe ser aprobada por el Ministerio de Economía y finanzas, previo dictamen de la Dirección General de Comercio Exterior y de la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 8º.- La capitalización de las reinversiones efectuadas por las empresas feriales conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º dentro del término de tres años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas, pagarán por todo impuesto a la renta y con carácter definitivo el dos por ciento (2%).

Artículo 9º.- La reducción de capital o disolución de la empresa ferial receptora de la reinversión que se produzca dentro de los cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización, determinará la pérdida de los beneficios tributarios, sobre la capitalización obtenidos al amparo del presente Decreto Ley.

Artículo 10º.- Las acciones que se adquieran mediante la capitalización de utilidades liberadas del impuesto a la renta; no podrán ser transferidos hasta después de tres años excepto por herencia. Si tal condición fuese incumplida, deberá reintegrarse el impuesto correspondiente, con las sanciones de ley.

Artículo 11º.- Las empresas feriales no podrán distribuir utilidades mientras no se haya pagado el íntegro del capital suscrito.

CAPITULO III

Expositores

Artículo 12º.- Los expositores nacionales y extranjeros que participen en ferias y exposiciones internacionales en el país gozarán de los siguientes incentivos y exoneraciones:

- a) Exoneración de los arbitrios, licencia y derechos que pudieran gravar su participación, así como a cualquier construcción provisional o permanente que realicen dentro de un recinto ferial;
- b) Para los expositores extranjeros:

- Exoneración de los derechos de importación que señala el Arancel de Aduanas vigente y del impuesto sobre bienes y servicios que gravan la importación de los materiales de construcción, decoración y equipamiento de los espacios de exhibición, a condición de que permanezcan dentro del recinto ferial por lo menos cinco años; y del material de propaganda comercial distribuido gratuitamente; así como de productos alimenticios y bebidas para consumo dentro del recinto ferial, de acuerdo a las cantidades que señale el Reglamento del presente Decreto Ley.

Las importaciones efectuadas conforme al párrafo precedente, no podrán realizarse con uso de divisas del país.

CAPITULO IV

Régimen Aduanero

Artículo 13º.- Los recintos feriales permanentes son considerados como zona aduanera en los términos y condiciones que señale el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 14º.- La internación temporal y la importación de los muestrarios, de los materiales de construcción, decoración, instalación y equipamiento para el recinto ferial, así como del material de publicidad, propaganda y consumo, se realizarán de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

TITULO II

DE LA PARTICIPACION EN FERIAS Y EXPOSICIONES INTERNACIONALES EN EL EXTERIOR

CAPITULO I

Participación Oficial

Artículo 15º.- El Ministerio de Comercio aprobará anualmente mediante Resolución Ministerial, el Programa de Participaciones Oficiales del Perú, en ferias y exposiciones internacionales en el exterior.

Artículo 16º.- Podrán participar en los eventos oficiales programados a que se refiere el artículo anterior, las entidades públicas, así como las personas naturales o jurídicas que estén inscritas como exportadores en el registro correspondiente y que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 17°.- Sólo podrán participar en ferias y exposiciones internacionales no programadas, las entidades públicas y no públicas que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley y que sean expresamente autorizadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Comercio, sin lo cual ninguna presentación en el exterior podrá calificarse como participación oficial del Perú.

CAPITULO II

Financiamiento para la Participación Oficial

Artículo 18°.- Créase un Fondo destinado exclusivamente para financiar la participación oficial del país en ferias y exposiciones internacionales.

La organización, funciones y administración del Fondo serán establecidas en el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 19°.- Constituyen recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- a) Los aportes presupuestales que anualmente se consignen en forma específica para el citado Fondo, en el Pliego Ministerial de Comercio, el que será equivalente al monto total de los Certificados de Reintegro Tributario del año anterior.
- b) Los aportes que efectúen los expositores por concepto de participación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20°.- Las Ferias Fronterizas se regirán por disposiciones legales específicas.

Artículo 21°.- Las empresas feriales que dispongan de un recinto ferial permanente y la utilicen para desarrollar ferias y exposiciones nacionales, regionales, locales y/o actividades afines, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, así como los expositores que participen en ellas, gozarán de los incentivos y exoneraciones establecidos en el presente Decreto Ley, siempre que las empresas feriales cumplan con lo dispuesto en el Artículo 2°.

Artículo 22°.- Las exoneraciones e incentivos previstos en el presente Decreto Ley serán por diez (10) años contados a partir de la publicación del presente Decreto Ley con excepción de lo prescrito en el inciso d) del Artículo 3°.

Artículo 23°.- Facúltase al Ministerio de Comercio para que constituya mediante Resolución Ministerial, Comisiones Multisectoriales

destinadas a facilitar los trámites para la internación definitiva de los muestrarios exhibidos en cada feria y exposición internacional, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 24°.- El Banco Central de Reserva del Perú otorgará las divisas para adquirir muestrarios exhibidos en las ferias internacionales cuya internación definitiva sea aprobada por la Comisión Multisectorial. Estas adquisiciones no afectarán las cuotas de divisas asignadas a los importadores.

Artículo 25°.- Condonase a las empresas feriales constituidas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto Ley, los tributos que tuvieran pendientes de pago y que se hayan generado durante el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1976 y la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, así como de los recargos y multas derivadas de dicho incumplimiento.

Los tributos a que se contrae el párrafo anterior, con los indicados en el Artículo 3° y 4° del presente Decreto Ley.

Lo dispuesto en el presente Decreto Ley en lo referente a los impuestos a la renta y al patrimonio empresarial, es de aplicación a partir del ejercicio fiscal de 1976, inclusive.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Comercio elaborará el Proyecto de Reglamento en un término no mayor de sesenta (60) días útiles contado a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, el cual será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Comercio y de Economía y Finanzas.